

firmado ejerza la potestad de órden, no la de jurisdiccion, que goza desde que ha sido confirmado. Por consecuencia de lo dicho, cuando tratamos de la institucion de los obispos, entendemos principalmente por ella el derecho de confirmarlos.

PROPOSICION FUNDAMENTAL.

El derecho de instituir ó confirmar los obispos, segun la constitucion de la Iglesia, pertenece privativamente al Papa; y de su autoridad suprema se derivó, como de su propia fuente, el que, por consentimiento suyo, ejercieron un tiempo los patriarcas, primados, arzobispos, ó metropolitanos, en los concilios ó fuera de ellos.

CAPITULO PRIMERO.

PRUEBAS DEL DERECHO PRIVATIVO DEL PAPA PARA CONFIRMAR
LOS OBISPOS, SEGUN LA CONSTITUCION DE LA IGLESIA.

Jesucristo, constituyendo su Iglesia, no estableció otra autoridad sobre los apóstoles y sobre todos los obispos que les sucederian en el trascurso de los siglos, y sobre toda la Iglesia, sino la de san Pedro. *Tu es Petrus, et super hanc petram ædificabo Ecclesiam meam... et tibi dabo claves regni cælorum, etc.* A él solo encargó el cuidado, no solo de todos los fieles bajo el nombre de corderos, sino tambien de todos los pastores y obispos bajo el nombre de ovejas: *Pasce agnos meos, pasce oves meas.* En fin en la unidad de la fe y del gobierno de Pedro, cifró la unidad que dió por carácter esencial á su Iglesia: *Fiet unum ovile, et unus pastor.* Esto es lo

que suficientemente dejamos ya explicado y demostrado en la primera Seccion de este Ensayo para asegurar el dogma católico de la supremacia del Papa, como el principio de donde debíamos partir en la presente discusion. Mas, bajo de estos tres aspectos singulares que, segun la forma con que Jesucristo quiso constituir y perpetuar su Iglesia hasta la consumacion de los siglos, tiene la cátedra de san Pedro, es evidente que á este príncipe de los apóstoles, y despues de él á todos sus sucesores los obispos de Roma, pertenece el derecho de confirmar los obispos.

§ I.

PRIMERA PRUEBA. — *La supremacia del Papa.*

El Papa, sucesor de san Pedro, es la única autoridad instituida por Jesucristo en la persona de este; puesto que solo san Pedro fué declarado superior á los apóstoles, iguales todos entre sí, como hoy lo son en consecuencia los obispos sus sucesores. Por lo mismo, la autoridad del Papa es suprema en la Iglesia, puesto que no se conoce otra que hubiese establecido Jesucristo sobre san Pedro. En fin, es universal, pues, mientras los obispos tienen una autoridad ceñida dentro de ciertos límites, solo el de Roma, como cabeza de la Iglesia, extiende la suya á toda ella. Con estas tres cualidades esenciales de la supremacia del Papa está íntimamente unido ó ligado el derecho de confirmar los obispos, y otros de la alta jurisdiccion eclesiástica. Para convencerlo, bástanos la buena lógica y el auxilio de la sana razon, aun sin apelar al testimonio de los doctores, Padres y concilios.

Cómo el derecho de confirmar los obispos emana de la supremacía pontificia.

En efecto : si el Papa es la única autoridad instituida por Jesucristo , siendo cierto de otra parte que la confirmacion de los obispos es un acto de autoridad ó de jurisdiccion , se sigue necesariamente que la confirmacion de los obispos corresponde por la institucion de Jesucristo solo al Papa. Nada importa que los metropolitanos y las otras autoridades inferiores á la suya creadas despues por la Iglesia hubiesen ejercido ó actuado por muchos tiempos la confirmacion de los obispos , y en su consecuencia hubiesen autorizado tambien las erecciones , uniones y divisiones de las iglesias (derechos que andan juntos y son inseparables , aunque por ahora prescindamos del último) ; pues esto en nada contradice ni anula el derecho de hacer todas estas cosas , ingénito , digámoslo así , á la autoridad del Papa. Porque hay una visible diferencia entre un derecho y su ejercicio. El derecho es inherente al oficio ó autoridad propia ; su ejercicio puede emanar de permission ó concesion de aquel á quien el derecho corresponde. Así pues , siendo el derecho de confirmar los obispos , como un acto de jurisdiccion , inherente al oficio de primado , ó congénito á la autoridad única que creó en un principio el mismo Jesucristo , el ejercicio ó actuacion de este derecho , que se vió despues en los metropolitanos y demas autoridades inferiores á la del primado , no fué , ni pudo ser , sino por permission ó concesion de este.

La misma estrechísima conexion hay entre la confirmacion de los obispos y las otras dos prerogativas del Papa de ser la suprema y universal autoridad de la Iglesia por institucion divina : porque , ¿ á quién sino á

esta puede convenir el derecho de instituir los obispos , como tambien el de erigir , dividir , unir y organizar los obispados y metrópolis? Crear los magistrados de una sociedad , graduar el órden de su jerarquía y administracion , designarles el territorio dentro del cual deban ejercerla , ensancharle ó coartarle segun las necesidades de los pueblos , es , por los principios del derecho de gentes , un atributo de la suprema y universal autoridad del estado , que sola puede conferir el poder necesario á las autoridades subalternas para desempeñar , cada cual en su clase y grado , las funciones del servicio público ; que sola puede irrevocablemente disponer del todo y de cada una de las partes del estado y de su administracion , y obligar á todos sin excepcion á conformarse con lo que ha dispuesto.

Porqué se comunicó este derecho á las autoridades subalternas.

Pero , si la sociedad debe tener una extension inmensa , como la Iglesia , á la cual son llamados todos los pueblos de la tierra , es indispensable que el ejercicio de este derecho se comunique á otras autoridades subalternas que obren de cerca sobre los lugares y se aprovechen de sus circunstancias para desempeñarlo con acierto , en representacion de la primera. He aquí las causas por que , muy desde el principio de la Iglesia , se crearon por esta las autoridades intermediarias de prelados que , andando el tiempo , se llamaron patriarcas , primados , metropolitanos , á quienes , por la necesidad ó utilidad de las iglesias , se derivó de la autoridad única y suprema del primado de san Pedro , como de su fuente , una parte de sus altas funciones , cuales son la confirmacion de los obispos , la ereccion , union ó division de las iglesias.

Por manera que Jesucristo fundó la Iglesia con sus

bases esenciales, poniendo á la cabeza de ella un jefe, lugarteniente suyo, en la persona de san Pedro y de sus sucesores; y obispos, en la de los demas apóstoles. No instituyó ninguna otra autoridad fuera de la de san Pedro, ni era necesario, pues dejaba la competente y sustancial para disponer, hacer y deshacer en adelante todo lo que conviniese para su régimen y gobierno. La autoridad y jurisdiccion suprema fué dada al príncipe de los apóstoles y á sus sucesores respecto de los mismos apóstoles y los sucesores de estos; y fué la única superioridad que se dió sobre los obispos. Los prelados que se llamaron patriarcas, arzobispos, metropolitanos, etc., y ejercieron cierta autoridad sobre los obispos de sus distritos ó provincias, deben su origen, no á la institucion divina, sino á la humana, ó al derecho positivo, y se establecieron posteriormente, al paso que se fué dilatando la Iglesia, segun que convenia para mantener el orden y estrechar la subordinacion á la cabeza; la cual, no pudiendo ejercer por sí misma sus funciones en todas partes, hubo de erigir ó convenir en que se erigiesen dichas autoridades intermedias, por las cuales se ejerciesen, aunque siempre con dependencia suya, miéntras que nuevas causas, otros inconvenientes, otro estado de cosas no obligasen á reasumirlas.

Consecuencias de lo dicho.

Si pues la autoridad del sumo pontífice es la única á quien Dios ha conferido la jurisdiccion superior universal sobre los demas pastores, sin otros grados ni órdenes intermedios; si esta única jurisdiccion envuelve el derecho de confirmar los obispos y de organizar las iglesias; si la autoridad metropolitana, y cualquiera otra introducida por los hombres, no puede en consecuencia mirarse sino como una emanacion y subrogacion de la

primitiva depositada en san Pedro y sus sucesores, ¿cómo puede dudarse que la facultad que en cualquiera tiempo ejerciesen tales autoridades, sea de confirmar los obispos, sea de erigir, dividir ó unir las iglesias, sea en fin de expedir otras funciones de la alta jurisdiccion eclesiástica, les viene por comunicacion y participacion del romano pontífice? ¿Sobre qué puede fundarse á favor de los metropolitanos ningun derecho de devolucion, ni de reintegracion de facultades, que tan temeraria y procazmente vociferan los Pereiras, los Villanuevas y sus secuaces, una vez que les hayan sido revocadas, y esten reservadas á aquel á quien originariamente competen?

Segun san Crisóstomo pudo san Pedro elegir un nuevo apóstol, cuanto mas instituir obispos sucesores de los apóstoles.

Los doctores sagrados observan la primera muestra del primado apostólico en la eleccion del apóstol san Matías. San Pedro es quien prescribe la forma y las personas entre quienes se ha de hacer la eleccion, quien congrega á los demas, y les habla en tono de maestro (1). Se escogen dos de entre ellos, y se encomienda á la suerte, por inspiracion superior, para que la eleccion sea del Espíritu Santo, á quien se dirige con fervorosa oracion aquella naciente Iglesia. « Bien podia san Pedro, dice san Juan Crisóstomo, elegir por sí mismo el apóstol que habia de ocupar el lugar de Judas; pero se abstuvo por delicadeza: *An Petrum ipsum eligere non licebat utique; sed ne videretur ad gratiam facere, abstinuit* (2). » Si lícito le era crear un nuevo apóstol, ¿cuánto mas instituir los obispos sus sucesores? ;Tan

(1) *Act. Apost. cap. I.*

(2) *S. Chrisost. homil. in Act. Apost.*

cierta estaba la antigüedad sagrada de este derecho inherente al primado apostólico!

Declaracion del concilio general de Florencia.

Muy explícitamente parece haber declarado este derecho de la cátedra de san Pedro, entre otros, el concilio general de Florencia celebrado en 1439, compuesto de Padres de las iglesias griega y latina. Este concilio alude á todos los anteriores, y los recuerda para definir, como define, con las expresiones mas enérgicas el primado papal, diciendo que « al romano pontífice dió Jesucristo en la persona de san Pedro una potestad plena de apacentar, regir y gobernar la Iglesia universal (1). » Ciertamente que no seria plena, si le faltase el derecho de instituir los obispos; porque la potestad de regir y gobernar la Iglesia envuelve en sí la de ver bien y escoger los pastores á quienes se confie el gobierno particular de las iglesias, sin permitir jamas que recaiga en personas indignas, ó, lo que es lo mismo, la de dar á cada iglesia el pastor que le convenga.

Objecion tomada de la suma y universal potestad de los otros apóstoles en la Iglesia.

Mas se nos dirá: la suma y universal potestad en la Iglesia, no solo la tuvo san Pedro, sino tambien los otros apóstoles; en cuya virtud estos en todas partes

(1) Definimus sanctam apostolicam sedem, et romanum pontificem successorem esse beati Petri principis apostolorum, et verum Christi vicarium, totiusque Ecclesie caput, et omnium christianorum patrem et doctorem existere: et ipse in beato Petro pascendi, regendi, et gubernandi universalem Ecclesiam a Domino nostro Jesu Christo plenam potestatem traditam esse; quemadmodum etiam in gestis conciliorum, et in sacris canonibus continetur.

daban leyes, creaban y ordenaban obispos, fundaban iglesias, etc., por sí ó por medio de otros. San Pablo recuerda á su discípulo Tito que le habia dejado en Creta para corregir las faltas y para constituir obispos en las ciudades de aquella isla conforme á lo que tenia dispuesto. *Reliqui te Cretæ, ut ea que desunt corrigas, et constituas per civitates presbiteros [id est episcopos] sicut ego disposui tibi* (1). ¿Porqué pues los obispos, que son sucesores de los apóstoles, no podrán en todas partes ejercer las mismas funciones?

Respuesta: como Dios nada hace en vano, es decir, sin causa ni designio, la duracion de la amplia potestad que dió en un principio á sus legados sobre la tierra, debe medirse precisamente por la causa ó motivo con que á cada uno se la dió: así será perpetua, si la causa lo es; temporal, si la causa es temporal y transitoria. La causa ó fin por que se dió á san Pedro la suprema y universal potestad en la Iglesia, fué para que la rigiese y gobernase como cabeza y vicario de Jesucristo sobre la tierra; fué para ser la piedra sólida é inmóvil sobre que reposaria eternamente este sagrado edificio; fué para concentrar todas las iglesias en un solo punto, y ser el anillo ó vínculo de la unidad, en que Jesucristo cifró la integridad y perpetuidad de la doctrina y del culto. Y como todas y cada una de estas causas sean perpetuas, síguese que tambien fué perpetua y ordinaria la suprema autoridad y universal potestad que se confirió á san Pedro sobre la Iglesia, y que, como tal, se ha trasmitido con la misma extension á sus sucesores, y durará hasta el fin de los siglos.

Al contrario, la autoridad universal y omnímota jurisdiccion que tuvieron los apóstoles (aunque entónces

(1) *Ep. ad Tit. cap. I, v. 5.*

mismo subordinada á la cabeza que les habia dado Jesucristo, en cuyo concepto no puede llamarse exactamente suma ó suprema), tuvo por único fin y causa la predicacion expedita del Evangelio en todas partes, y la fundacion y plantificacion de la Iglesia; cuyo objeto una vez conseguido durante la vida de los apóstoles, de quienes se dice en el Salmo XVIII: *In omnem terram exhibit sonus eorum, et in fines orbis terræ verba eorum*, fundadas y constituidas en todas partes las iglesias, y ceñida la potestad de los obispos que les sucedieron dentro de ciertos límites por la division de las diócesis, es claro que con la muerte de los apóstoles debia acabar esa grande y extensiva potestad que ejercieron en toda la Iglesia. Esta fué en ellos propia y peculiar de los fundadores de la Iglesia, cual convenia á la calidad de tales, y á las circunstancias en que la fundaban: en medio del gentilismo, dispersos sin comunicacion por los países mas remotos; á cuyo efecto fué necesario que recibieran, como efectivamente recibieron, la plenitud del Espíritu Santo. Fué por consiguiente en ellos personal y extraordinaria, que no pasó igualmente á los obispos, que sucedian en un orden ya establecido y circunscrito á lugares determinados.

Esto es lo que enseñan los mas célebres teólogos, y entre ellos Domingo Soto (1), diciendo: « que, como san Pedro habia de ser perpetuamente cabeza, recibió la plenísima autoridad, no solo como cabeza, sino como vicario de Cristo, cuya autoridad debia permanecer en los que ocupasen su silla. Esto, añade, tuvo Pedro de singular como cabeza, que á los demas apóstoles se dió potestad amplia, subsistente solo en sus personas, no empero continuada en otros, sino por la autoridad de Pedro. » « No solo á san Pedro, dice Natal

(1) Lib. IV, sent. dist. XX quæst. I, art. 2.

Alejandro, se dió la suma potestad en la Iglesia, sino tambien á los otros apóstoles; mas con esta diferencia, que á los apóstoles se les dió para que la ejerciesen en calidad de un ministerio extraordinario, y que debia cesar con su muerte: y así es que cada uno de ellos, mientras vivió, podia decir como el apóstol san Pablo: *Instantia mea quotidiana sollicitudo omnium ecclesiarum*; esto es, la sollicitud que tengo de todas las iglesias, es un negocio que diariamente llama con instancia mi atencion y cuidado. Mas á san Pedro se le concedió la suprema autoridad en calidad de pastor ordinario de quien habia de ser perpetua la sucesion, llegando al cabo á concentrarse en uno la autoridad apostólica. Por lo que á la silla de san Pedro llamó por antonomasia « apostólica » el Padre san Jerónimo (1). » En el mismo sentido hablan sobre esta materia los escritores ménos sospechosos en favor del Papa, tales como Bossuet, Marca, Tomasino, Hallier y otros que refiere el obispo Juan Devoti (2).

§ II.

SEGUNDA PRUEBA. — *El oficio del primado.*

En la Iglesia de Dios no se da poder á nadie por conveniencia ú honra del que lo recibe, sino para ejercer un cargo ú oficio casi siempre penoso, arduo, y sujeto á la mas estrecha responsabilidad ante Dios y la Iglesia. Cuanto mayor y mas extenso es el poder que se recibe, tanto mas grave y dilatado es el cargo y la obligacion, y tanto mas formidable la responsabilidad. San Pedro y sus sucesores los romanos pontífices no recibieron de Jesucristo un poder supremo extensivo á to-

(1) Natal. Alexand. *Hist. eccles. disc. IV, ad sæculum I, art. 4.*

(2) *Instit. Canon. lib. I, tit. II, tom. I.*